

130

Rad. 00293-2010 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de julio del dos mil veinte.

En atención a lo manifestado por la demandante en su escrito visto al folio 126, dado que la situación que se presenta no amerita corrección de la sentencia, dando alcance a la misma se dispone precisar que el año a que hace referencia el párrafo primero de la parte motiva es el año 2009, por lo tanto debe entenderse 2009 en el lugar de 2019. En cuanto al nombre al que se hace mención en el párrafo tercero y que corresponde al demandado se debe esclarecer que es HOLGER y no HOGER como se consignó, y por último en lo que respecta al nombre al que se hace alusión en el párrafo primero del caso sub iudice y que corresponde al menor se debe aclarar que es JOSE GABRIEL y no JOSE GABRIELÑ como se señaló.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta. <u>09 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>048</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

**Petición de herencia Rdo. 00419/2011**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, ocho de Julio de dos mil veinte.

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado por los demandantes a través de su apoderado judicial.

Se tiene que mediante escrito presentado el día 12 de marzo de 2020, los demandantes, a través de su apoderada judicial, solicitan la designación de partidador para dar continuidad al proceso, en virtud a lo ordenado en la sentencia referente a rehacer la partición.

Sería del caso proceder a lo solicitado sino fuera porque ello no resulta procedente. En efecto el presente radicado trata de un proceso declarativo de petición de herencia el cual culmina con la sentencia, sentencia que de ser favorable a la parte actora, como ocurrió en el caso de marras, debe ejecutarse en el proceso de sucesión que corresponde al escenario judicial de distribución de la herencia entre los llamados a recogerla, por manera que habiéndose dejado sin efecto la partición y su aprobación, esta debe rehacerse en el respectivo proceso.

En consecuencia de lo anterior, no se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>09 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>046</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

---

L. S. C. Rdo. # 00204/2018.

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, ocho de julio de dos mil veinte.

El demandante y reconocido como heredero adjudicatario señor LUIS ANTONIO CABALLERO FLOREZ, a través de su apoderada judicial, solicita la corrección de la sentencia de fecha noviembre 28 de 2018, en cuanto al número de la cedula del antes citado, que corresponde al No. 13.244.648.

Para resolver se considera:

Revisada la sentencia de fecha noviembre 28 de 2018, proferida en este asunto, no se advierte por ninguna parte que se haya expresado el número de cedula del señor LUIS ANTONIO CABALLERO FLOREZ, no obstante cabe destacar que mediante la sentencia de fecha referida se aprobó el trabajo de partición de la causante señora MARIA DEL CARMEN FLOREZ DE CABALLERO (Q.E.P. D.), siendo adjudicada la herencia a los señores LUIS ANTONIO CABALLERO FLOREZ, a quien en la respectiva hijuela (PRIMERA HIJUELA), se le identificó con la C.C. No. 13.244.548, JORGE ELIODORO CABALLERO FLOREZ a quien en su hijuela, la numero dos, se le identificó con la cedula de ciudadanía No. 13.256.834, y la señora EDDY YASMINA CABALLERO FLOREZ, a quien en la tercera hijuela se le identifico con al C.C. No. 60.288.179.

La partición y la sentencia aprobatoria de la misma se integran en un solo cuerpo, por lo que los errores que afectan aquella inciden en ésta.

En el caso concreto se advierte que en el trabajo de partición, en la PRIMERA HIJUELA correspondiente al señor LUIS ANTONIO CABALLERO FLOREZ, al consignarse su identificación se expresó C.C. No. 13.244.548 de Cúcuta, cuando en realidad el mismo se identifica con la C.C. No. 13.244.648 de Cúcuta, lo que constituye un error de digitación.

Por lo anterior sin más consideraciones se ha de dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del Código de procedimiento Civil el cual en parte de su contenido reza:

***Corrección de errores aritméticos y otros* “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto se accederá a lo solicitado, en consecuencia de lo cual, este Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

1°.) **CORREGIR**, el trabajo de partición presentado el día 14 de noviembre de 18 y aprobado mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, en lo que refiere al número de identificación del adjudicatario de la PARTIDA PRIMERA, señor LUIS ANTONIO CABALLERO FLOREZ, siendo lo correcto que el mencionado se identifica con la C.C. No. 13.244.648 expedida en Cúcuta.

3°.) Copia del presente proveído expídasele a las partes debidamente autenticadas y a costa de las mismas, para los fines pertinentes a que haya lugar.

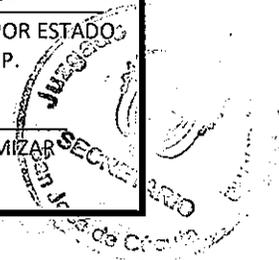
**COPIESE y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>09 JUL 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

D. E. U. M. H Rdo. 00544/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veinte.

Seria del caso proceder a resolver la excepción previa planteada por el señor apoderado judicial del demandado SAMUEL CASADIEGO PEREZ, en la contestación de la demanda, si no se observará lo siguiente:

El artículo 101 del Código General del Proceso prevé la oportunidad procesal y trámite de las excepciones previas que se formulen, en el mismo se señala claramente **“Las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado...”**

Adicionalmente, si en gracia de discusión se admitiera que debe darse trámite a las propuestas, debe destacarse que por exigencia legal (inciso primero del artículo 101 del C. G. del P.), en el escrito en que se proponen debe expresarse las razones y hechos en que se fundamentan y al escrito deben acompañarse las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentran en poder del demandado.

Como se puede observar, el demandado se limita a decir que hay una indebida acumulación de pretensiones y a aducir una supuesta falta de enunciación de algunos activos y pasivos, pero respecto de lo primero se echa de menos la existencia de acumulación, y respecto de lo segundo no se precisa que bienes o deudas se dejaron de indicar, y al respecto cabe precisar que si el demandado conoce de la existencia de otros bienes y de deudas, puede denunciarlos en el inventario y también está en posibilidad de demostrar si existe intención de ocultamiento.

Por lo anterior, y en atención a las falencias advertidas en la proposición de las excepciones, el despacho se abstiene de darles trámite.

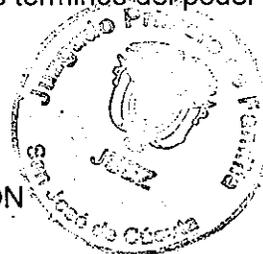
Por otra parte, prosiguiendo con el trámite y teniendo en cuenta que se da el presupuesto del último inciso del artículo 523 del C. G del P., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial CASADIEGOS - LOPEZ, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetara a lo previsto en el artículo 108 del C. G del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Reconócese como apoderado judicial del demandado SAMUEL CASADIEGO PEREZ, al doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ, conforme y para los términos del poder conferido.

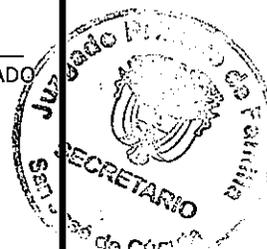
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	09 JUL 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 048 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de julio del dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial que obra al folio 37 se Dispone:

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 579 Numeral 2 del Código General del Proceso. Se decretan nuevamente los testimonios solicitados por la parte demandante para que declaren sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que les formule el Despacho:

MYRIAM DEL CARMEN COLMENARES SEPULVEDA.  
HEDY ESTEFANIA RODRIGUEZ RIVERA  
MARTHA LICETH PACHECO GUEVARA

De oficio ordénese el interrogatorio de parte que ha de absolver la demandante señora ANA MERCEDES MARTINEZ GALVAN.

Para lo anterior y con el fin de procederse a dictar la respectiva sentencia, se dispone señalarse la hora de las 9.00 de la mañana del próximo 18 de Agosto del 2020.

Dentro del término de ley no se fija la anterior por encontrarse las fechas copadas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>09 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>048</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Rdo. # 000612/2019 Custodia y Cuidados Personales**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veinte**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el señor Apoderado de la Parte Demandada y el informe secretarial que anteceden, en el cual informan que debido a la Pandemia del COVID 19 se suspendieron los términos y no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, por lo cual solicita la fijación de nueva fecha para la diligencia, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en Auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019, se procede a fijar la fecha del día jueves veinte (20) del mes de agosto de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

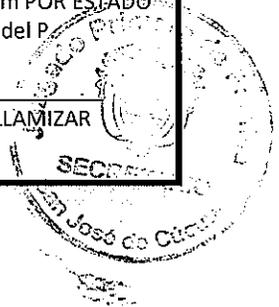
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P	
<b>09 JUL 2020</b>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. 00105-2020-Impug.Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de julio del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsana la presente demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

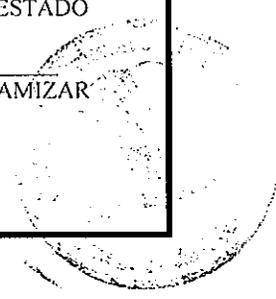
NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta. <u>08 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>048</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, ocho de julio de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante el cual la señora ANGELICA MARIA ZAFRA JIMENEZ solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS de su menor hija MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ ZAFRA.

La Demanda se presenta para Custodia y Cuidados Personales y Autorización de Salida del País y el Poder se otorga para Custodia y Cuidados Personales y Cuota Alimentaria. Artículo 74 C.G.P. "Poderes...en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no pueden confundirse con otro..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

**TERCERO: RECONOCER** Personería Jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, a la **Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ** con todas las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINÇÓN**



Anita V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>09 JUL 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> <b>Secretaria</b>	

